



**Resolución Gerencial General Regional N° 006 -2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 ENE. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 014-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR; de fecha 30 de diciembre de 2021; emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR)





mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;

I. Antecedentes

Que, mediante Oficio N° 248-2019-GRC/OCI, de fecha **13 de setiembre de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N°1198728), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remite al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355 denominado Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional del Callao "Proceso de contrataciones de bienes y servicios al Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en niños, niñas y adolescentes para un estilo de vida saludable en la provincia constitucional del Callao 2016", Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, a través del cual se recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, mediante Memorándum N° 91-2019-GRC/GGR, de fecha **15 de octubre de 2019**, recepcionado el 17 de octubre de 2019, el Gerente General Regional (e) remite a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Plan de Acción del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355 denominado "Proceso de contrataciones de bienes y servicios al Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en niños, niñas y adolescentes para un estilo de vida saludable en la provincia constitucional del Callao 2016", a efectos de iniciar las acciones correspondientes de acuerdo a las competencias funcionales;

Que, en mérito a ello, a través del Informe de Precalificación N° 043-2020-GRC/STPAD, de fecha **23 de noviembre de 2020**, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica, elevó los actuados a la Oficina de Logística para que se pronuncie como Órgano Instructor respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **Amparo Borda Luna**, en adelante "**la investigada**", señalando que la sanción por la presunta responsabilidad administrativa sería la de suspensión sin goce de remuneraciones; recomendado a su vez dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la citada investigada.

Que, mediante Carta N° 121-2021-GRC/GA-OL, con fecha de notificación 13 de abril de 2021, la Oficina de Logística en su condición de Órgano Instructor comunica a la servidora **Amparo Borda Luna**, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por la falta





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 17.ENE. 2022

disciplinaria contenida en el literal d)¹ del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a fin de que proceda a presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Que, mediante Memorándum N° 2524-2021-GRC/GA-OL, de fecha **04 de mayo de 2021**, recepcionado el 05 de mayo de 2021, ampliado con Memorándum N° 3667-2021-GRC/GA-OL, de fecha 15 de junio de 2021, recepcionado el 16 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística en su condición de órgano instructor elevó al órgano sancionador el informe final de instrucción, a través del cual se propone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de 20 días.

Que, mediante Carta N° 118-2021-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 19 de julio de 2021, recepcionada el 02 de agosto de 2021, el Órgano Sancionador comunica a la investigada **Amparo Borda Luna**, la Finalización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgándole a su vez el plazo de tres (3) días para que solicite el ejercicio de su derecho a defensa a través de un Informe Oral.

Que, mediante Carta S/N de fecha 03 de agosto de 2021, ingresada con Hoja de Ruta N° 013444, la investigada **Amparo Borda Luna**, dentro del plazo concedido, solicitó el uso de la palabra a través de su Abogado Róger Martín Ríos Zavaleta, por espacio de diez minutos; diligencia que se llevó a cabo el 13 de agosto de 2021; oportunidad en la cual la defensa argumentó entre otros la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido más de 03 años de ocurridos los hechos y más de 01 año para el inicio del PAD.

II. Respetto al plazo prescriptorio del presente caso

Previo al análisis de la prescripción de parte invocada en el acto del Informe Oral, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 043-2020-GRC/STPAD, de fecha 23 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica elevó los actuados a la Oficina de Logística para que se pronuncie como Órgano Instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora **Amparo Borda Luna**, *en su condición de Jefe de la Unidad de Valor Referencial (en ese tiempo dicho nombre de la unidad) del Gobierno Regional del Callao, desempeñó funciones mediante Contrato Administrativo de Servicios desde el 03/03/2014 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría de la referencia), a quien se le atribuye:*

- *Haber suscrito el Informe N° 067-2016-GRC/GA-OL-UVR de 17 de febrero de 2016, validando el cálculo del valor estimado en el Informe N° 013-2016-GRC/GA-OL-UVR-HZJ de 16 de febrero de 2016, y no advertir que las cotizaciones del "Servicio a todo costo de mantenimiento preventivo y correctivo del techo del polideportivo de la Villa Deportiva Regional del Callao" y "servicio a todo costo de mantenimiento preventivo y correctivo de las cuatro (04) torres*

¹ Literal d) del Artículo 85°, señala: "La negligencia en el desempeño de las funciones".





de iluminación del Estadio Miguel Grau – Villa Deportiva Regional del Callao”, no corresponde a la empresa Techni Perú E.I.R.L., asimismo, no se dedicaba dicha empresa a actividades relacionadas a la materia de las convocatorias.

Que, de manera previa a analizar el fondo del asunto corresponde evaluar el argumento de la defensa respecto a la potestad administrativa disciplinaria de la entidad.

Que, respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario **prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil” dispone lo siguiente:

“10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

² Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 14 ENE. 2022

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (Resaltado y subrayado agregado).

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC³ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)*".

Que, asimismo, en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el **plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".



Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁴.

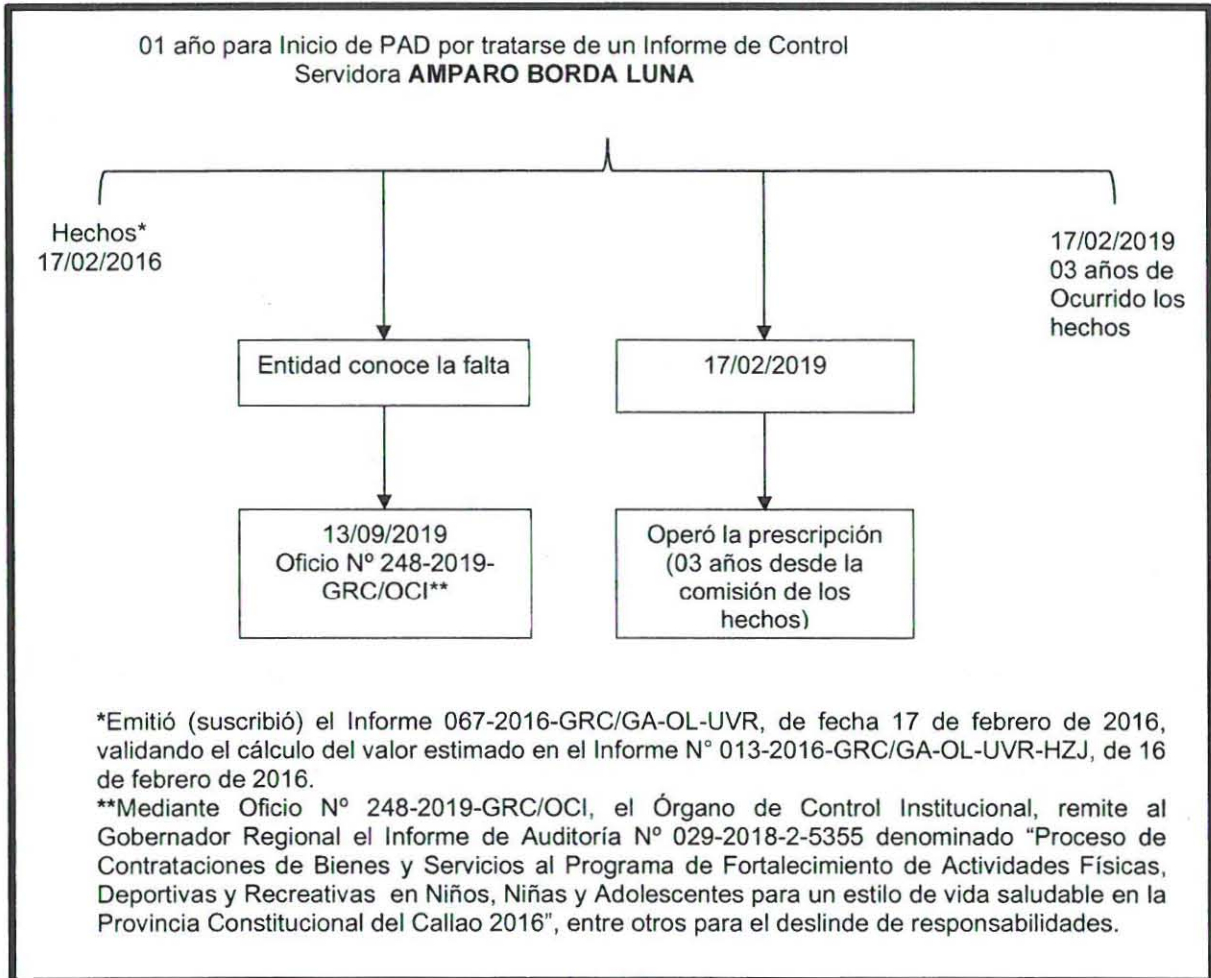
Que, en el presente caso, haciendo un análisis de los actuados, conforme a la normatividad y precedentes detalladas anteriormente, se advierte que los hechos se suscitaron el **17 de febrero de 2016**, fecha en que la servidora **Amparo Borda Luna**, emitió el Informe N° 067-2016-GRC/GA-OL-UVR, y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora en mención decae, cuando se trata de un informe de control, toda vez que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo

³ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

⁴ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "*si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019*".



disciplinario es de un (01) año, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; en el caso materia del presente informe, computada la falta disciplinaria (17 de febrero de 2016) a la fecha en la cual la Entidad tomo conocimiento (13 de setiembre de 2019) han transcurrido más de tres (03) años, conforme se detalla a continuación:



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la recepción de la puesta en conocimiento del referido informe por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355, correspondía hasta el 17 de febrero de 2019⁵, sin embargo la comunicación del citado informe de control se efectuó el **13 de setiembre de 2019**; es decir cuando ya había vencido el plazo de los 03 años de ocurrido los hechos.

⁵ Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa (17 de febrero de 2016).



ES COPIA DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rep.: 026 Fecha: 4 ENE 2022

Que, en ese sentido, se advierte que el Informe de Precalificación N° 041-2020-GRC/STPAD, de fecha 23 de noviembre de 2020, así como la Carta N° 121-2021-GRC/GA-OL, de fecha 30 de marzo de 2021, fueron emitidos con posterioridad al vencimiento de los 03 años de ocurridos los hechos; siendo ello así, resulta viable el pedido de prescripción invocado por la defensa de la servidora Amparo Borda Luna, en la audiencia de Informe Oral, realizado el 13 de agosto de 2021.

Que, en consecuencia, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5355, con relación a la servidora **AMPARO BORDA LUNA**.

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Siendo ello así, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguido contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefe de la Unidad de Valor Referencial (en ese tiempo dicho nombre de la unidad) del Gobierno Regional del Callao, comprendida en el Informe de Auditoría N°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Blas
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 026 Fecha: 14 ENE. 2022



029-2018-2-5355 denominado Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional del Callao "Proceso de contrataciones de bienes y servicios al Programa de Fortalecimiento de Actividades Físicas, Deportivas y Recreativas en niños, niñas y adolescentes para un estilo de vida saludable en la provincia constitucional del Callao 2016", Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 043-2018/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y -COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
José Remigio Sosa Delantó-Badiola
Grat EP (r) José Remigio Sosa Delantó-Badiola
Gerente General Regional (e)